



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 23 NOV. 2015 352 /2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO las cuales consideran los siguientes aspectos:

a) Denominación del Reglamento

Se modifica la denominación a: "Reglamento para el Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno".

b) Sección 1: Aspectos Generales

Se adecua la redacción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), incorporando en el ámbito de aplicación a todas las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas con personalidad jurídica, así como las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

c) Sección 2: Responsabilidades de la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asamblea General de Asociados

Se modifica la denominación de la Sección a: "Nombramiento y remoción", precisando que la Junta General Ordinaria de Accionistas, la Asamblea General Ordinaria de Socios o Asociados y el máximo órgano de voluntad del Banco del Extranjero, realizarán la designación y la remoción del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno, según corresponda, debiendo la entidad

Cóficina Central) La Paz Piaza Isabel La Católice № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858, Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201. Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336289. Edif. Cibiga Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oriz), Edif. (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282. esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





supervisada informar sobre su incorporación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos.

Asimismo, se precisa que los Directores, Síndicos y Gerentes Generales podrán ser designados síndicos en otras empresas financieras integrantes de un Grupo Financiero, previa autorización de ASFI.

d) Sección 3: Responsabilidades de Funciones y Responsabilidades del Síndico. Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno

Se modifica la denominación de esta Sección por: "Responsabilidades del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno", incorporando las responsabilidades del Síndico, del Inspector de Vigilancia y del Fiscalizador Interno, en el marco de lo dispuesto en la LSF y se aclara que éstos quedan obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información de la entidad supervisada.

Se especifican aspectos que deben ser considerados en el contenido del Informe Anual del Síndico, del Inspector de Vigilancia y del Fiscalizador Interno, referidos a: los resultados de la fiscalización realizada sobre la contabilidad, observaciones no resueltas por la administración e informes emitidos a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados.

e) Sección 4: De la Convocatoria a la Junta, Vacancias y Reemplazos

Se modifica la denominación de esta Sección por: "Otras Disposiciones", determinando la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada de poner el Reglamento, en conocimiento de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, para su cumplimiento, estableciendo las infracciones específicas en las cuales pueden incurrir éstos, asimismo se establece el régimen de sanciones aplicables al citado Reglamento.

f) Sección 5: "Disposiciones Finales"

Se modifica la denominación de la Sección a: "Disposiciones Transitorias", estableciendo plazos para que las Casas de Cambio, constituidas con personalidad jurídica y las Empresas de Giros y Remesa de Dinero, cuenten con Síndicos.

Asimismo, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada deben modificar su Escritura de Constitución Social y en caso que corresponda sus Estatutos, incorporando al Síndico como Órgano Interno de Control de la entidad supervisada.

TECACIAGLIBACIESMIFOH

Pág. 2 de 3





Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el "Reglamento de Funciones y Responsabilidades del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno", contenido en el Capítulo I, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero Autoridad de Sistema

Mo Maja: Bo Citado Lic. Car FOA CAGURAC/FSM/FQH

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 2 3 NOV. 2015

993/2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio, la Ley N° 356 General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, la Resolución SB N° 71/2003 de 23 de julio de 2003, la Resolución SB N°011/2005 de 1 de febrero de 2005, el Informe ASFI/DNP/R-192909/2015 de 19 de noviembre de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

CAC/AGL/RATC/MINIV/APR

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Pág. 1 de 8

90





Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

C/AGL/RAC/M/NV/AP/R/

Que, el inciso c), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios.

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá tener constancia de que las entidades financieras cuentan con unidades de auditoría interna con funcionamiento independiente y sistemas de control interno efectivos.

Que, el Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

- "I. Toda entidad financiera, sea cual fuere su naturaleza jurídica o forma de constitución y organización, deberá contar con una unidad de auditoría interna y con órganos internos de control.
- II. Las unidades de auditoría interna deberán desarrollar una actividad independiente y objetiva de control eficiente, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de las entidades financieras, advirtiendo al directorio u órgano equivalente de la entidad sobre el carácter de la gobernabilidad, los procesos de gestión de riesgos y el cumplimiento de las políticas internas y el marco legal y regulatorio en la entidad.

El responsable de la unidad de auditoría interna será designado por el directorio o consejo de administración, a propuesta del consejo de vigilancia o comité de auditoría interna.

III. Los órganos internos de control de las entidades financieras serán elegidos por la junta de accionistas o asamblea de socios o de asociados, según corresponda, y responderán ante dicha junta o asamblea como máximo órgano de voluntad de la entidad.

Pág. 2 de 8





- IV. Los órganos internos de control de las entidades financieras y sus denominaciones, serán los siguientes:
 - a) En las sociedades anónimas y sociedades comunales por acciones se denominará síndico, con las atribuciones que establece el Código de Comercio y las obligaciones determinadas por la presente Ley.
 - b) En las sociedades cooperativas de ahorro y crédito el órgano de control es el consejo de vigilancia, que delegará a no más de dos (2) de sus miembros, denominados inspectores de vigilancia, facultades para la vigilancia permanente de la entidad, con las atribuciones de los síndicos de las sociedades anónimas, en lo conducente y las obligaciones determinadas por la presente Ley. Los inspectores de vigilancia, como delegados del consejo de vigilancia, responderán ante esta instancia y la misma ante la asamblea general de socios.
 - c) En las asociaciones civiles sin fines de lucro se denominarán fiscalizadores internos, no pudiendo nombrarse a más de dos (2) asociados para tal efecto, con facultades para la vigilancia permanente de la entidad, con las atribuciones de los síndicos de las sociedades anónimas, en lo conducente y las obligaciones determinadas por la presente Ley. Los fiscalizadores internos responderán ante el directorio y ante la asamblea general de asociados".

Que, el Artículo 439 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que:

- "I. La responsabilidad de quienes ejercen las funciones de control y fiscalización interna, es absoluta en términos jurídicos. Es obligación de los síndicos, inspectores de vigilancia y fiscalizadores internos, advertir a los accionistas, socios o asociados, por escrito, sobre el incumplimiento de las normas y disposiciones legales, por parte de los directores, consejeros de administración y de vigilancia, y administradores de la entidad financiera, con comunicación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- II. Quienes ejercen las funciones de control y fiscalización interna, no sólo deben realizar funciones relacionadas con la fiscalización de los aspectos contables, sino también deben vigilar el cumplimiento, aplicación y difusión de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones normativas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- ASFI, en todos los niveles de decisión y gobierno de la entidad.
- III. Los miembros de los órganos internos de control y fiscalización, ejercerán sus funciones y atribuciones, sin intervenir ni obstaculizar la gestión administrativa de la entidad".

FORCIAGLIPACIMMVIAPRI

Pág. 3 de 8

(Oficina Central) La Paz Plazar Isabel (La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo







Que, el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece los impedimentos para el ejercicio de funciones de los órganos internos de control de la entidad supervisada.

Que, el inciso a) del Artículo 475 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los consejeros de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos e inspectores de vigilancia de las entidades financieras quedan obligados a guardar reserva y confidencialidad de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes, que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Que, el Artículo 204 del Código de Comercio, establece que la Asamblea de Socios tiene la facultad, entre otros, de constituir el directorio o consejo de administración y cuando así hubieran convenido los socios, nombrar a los integrantes del órgano de control interno.

Que, el Artículo 211 del Código de Comercio, dispone que: "Los socios tienen el derecho de examinar la contabilidad, libros y documentos de la sociedad en cualquier tiempo. Podrá también establecerse un órgano de control y vigilancia cuyas facultades y funciones se regirán por las normas señaladas, para los síndicos en las sociedades anónimas, en cuanto aquellas sean aplicables.

La creación del órgano de control permanente no significa la pérdida del derecho al control individual por parte de los socios".

Que, el primer párrafo del Artículo 332 del Código de Comercio establece que la fiscalización interna de las Sociedades Anónimas estará a cargo de uno o más síndicos, que podrán ser accionistas o no, designados por la Junta General convocada para este fin.

Que, el Artículo 334 del Código de Comercio determina los impedimentos y prohibiciones para ser síndico de una Sociedad Anónima.

Que, los Artículos 335 al 342 del citado cuerpo legal, establecen entre otros, las atribuciones, deberes, la forma de elección, la sindicatura plural, la remuneración y la responsabilidad del síndico.

Que, el Artículo 58 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, dispone que las Cooperativas deben contar con un Consejo de Vigilancia que será la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa.

Que, el parágrafo III del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, que reglamenta la Ley N° 356 General de Cooperativas, detalla las facultades del Consejo de Vigilancia.

Que, mediante Resolución SB N° 71/2003 de 23 de julio de 2003, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de

Pág. 4 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza Ísabel (a Catolica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336289. Eobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Rax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Oritz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, actualmente contenido en el Capítulo I, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución SB N°011/2005 de 1 de febrero de 2005, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, referidas a precisar el número de los miembros del Consejo de Vigilancia y que la función del Inspector de Vigilancia debe ser ejercida únicamente por el Presidente de dicho Consejo.

CONSIDERANDO:

Que. corresponde adecuar el REGLAMENTO DE **FUNCIONES** RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO a las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, incorporando en su ámbito de aplicación a todas las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas con personalidad jurídica, así como a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, se deben realizar precisiones en la redacción del objeto del Reglamento, señalando a los síndicos, inspectores de vigilancia y fiscalizadores internos, como miembros de los órganos internos de control de la entidad supervisada, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, es pertinente incorporar las definiciones de conflicto de intereses y de directorio u órgano equivalente, así como establecer precisiones en las definiciones de consejo de vigilancia, de fiscalizador interno, de inspector de vigilancia y de síndico, para la correcta aplicación del REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO.

Que, se deben precisar en el citado Reglamento que el nombramiento y remoción del síndico, inspector de vigilancia y fiscalizador interno, está a cargo de la Junta General Ordinaria de Accionistas, la Asamblea General de Socios o Asociados o por el máximo órgano de voluntad en caso de un Banco del extranjero, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad supervisada.

Que, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se deben efectuar precisiones en función a lo dispuesto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 431 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, respecto a la experiencia de trabajo de los Inspectores de Vigilancia, que debe ser mínimamente de dos (2) años.

PGACIAGLIRACIMMVIAPR/

Pág. 5 de 8

Kr Ca



ACACIAGLIRACIMAIVIAPR



Que, conforme lo previsto en el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se deben establecer los impedimentos para el ejercicio de funciones como consejeros de vigilancia, síndico, inspector de vigilancia o fiscalizador interno y las prohibiciones para los que hubiesen participado en actividades financieras ilegales y delitos financieros, para ser designados, según corresponda, en las entidades financieras.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 285 y 339 del Código de Comercio, así como en el numeral 9 del Artículo 53 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, corresponde establecer que son las Juntas de Accionistas, las Asambleas de Socios o Asociados o el máximo órgano de voluntad en el caso de un Banco del extranjero, según sea el caso, las instancias que deben fijar la remuneración para los síndicos, fiscalizadores internos y los miembros del consejo de vigilancia.

Que, se debe estipular que las entidades supervisadas dispongan en su Escritura de Constitución y/o Estatutos el periodo de vigencia de las funciones, así como la reelección de los síndicos, inspectores de vigilancia y fiscalizadores internos.

Que, es pertinente disponer que la Junta General Ordinaria de Accionistas, la Asamblea General Ordinaria de Socios o Asociados o el máximo órgano de voluntad en caso de un Banco del extranjero, realice el nombramiento del síndico, inspector de vigilancia y el Fiscalizador interno, suplente, cuando el titular se encuentre impedido o prohibido legalmente.

Que, corresponde precisar en la normativa, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 441 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la entidad supervisada tiene un plazo de diez días hábiles administrativos para realizar el envío de información y documentación relacionada a la designación del síndico, fiscalizador interno o consejero de vigilancia.

Que, en el marco de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde señalar que los directores, síndicos y gerentes generales de las empresas financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán ser designados como síndicos en otras empresas del mismo Grupo Financiero previa autorización de ASFI.

Que, se debe precisar que los miembros del consejo de vigilancia, el síndico, el inspector de vigilancia y el fiscalizador interno, deben desempeñar sus responsabilidades, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y cuando corresponda en la Ley N° 356 General de Cooperativas.

Que, con el propósito de que las Empresas de Servicios Financieros Complementarios cuenten con síndicos o fiscalizadores internos, se debe considerar la experiencia laboral de estos, de al menos 3 años en cargos o funciones relacionadas en Entidades Financieras, con Licencia de Funcionamiento o en proceso de adecuación, acreditando conocimientos en materias económicas,

Pág. 6 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel/La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (crute Bolívar y Nicolás Oritz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

God God





financieras, contables, de gestión, de evaluación de riesgos, de auditoría y de fiscalización.

Que, en el marco de lo determinado por el Artículo 475 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer que los síndicos, el inspector de vigilancia y los fiscalizadores internos, están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información de la entidad supervisada.

Que, se debe modificar la denominación de la Sección 4 " De la Convocatoria a la Junta, Vacancias y Remplazos" a "Otras Disposiciones" en el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, determinando la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada de poner en conocimiento de los órganos de internos de control el citado Reglamento, para su cumplimiento, así como establecer las infracciones específicas en las cuales puede incurrir el síndico, el inspector de vigilancia y el fiscalizador interno y regular el régimen de sanciones aplicables a la citada normativa.

Que, conforme a las recomendaciones contenidas en el Manual Técnico para la Elaboración, Emisión y Difusión de la Normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) que establecen: "Se debe procurar que el nombre de la norma sea corto, ya que los nombres extensos derivan en sobrenombres o acrónimos, lo cual disminuye su utilidad...", es pertinente modificar la denominación del REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO por REGLAMENTO PARA EL SINDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO.

Que, se debe establecer un plazo de adecuación al citado Reglamento, para que las Casas de Cambio constituidas con personalidad jurídica y Empresas de Giro y Remesas de Dinero, cuenten con órganos internos de control.

Que, corresponde incorporar en el citado reglamento un plazo de adecuación para que las Entidades de Servicios Financieros Complementarios, constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada modifiquen su Escritura de Constitución Social o Estatuto, incluyendo en su estructura a los síndicos como órgano interno de control.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-192909/2015 de 19 de noviembre de 2015, se determinó la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, recomendando aprobar las mismas.

FOACIAGLIRACIMMVIAPR

Pág. 7 de 8

9





POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

- PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA EL SINDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, contenido en el Capítulo I, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEGUNDO.- Disponer un plazo de adecuación, hasta el 30 de junio de 2016, para que las Casas de Cambio, constituidas con personalidad jurídica y las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, cuenten con órganos internos de control.
- TERCERO.- Establecer un plazo de adecuación hasta el 2 de mayo de 2016, para que las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada, modifiquen sus Escrituras de Constitución Social y en caso que corresponda sus Estatutos, con el propósito de que incorporen al síndico en las mismas.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez

Vo.Bo.

C.M.Z.

DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I.

Autoridad de Supervision

Autoridad de Supervision

del Sistema Financiero

Vo.Eo.

RANC.

Vo.Eo.

L/RAC/MM/N/AP;R | Pág. 8 de 8

(Officia Central) La tex Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnel, (Elf. 89 2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer aspectos relativos al nombramiento y remoción de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, así como las responsabilidades de éstos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el Código de Comercio en lo conducente.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC) con personalidad jurídica, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, en adelante denominadas entidad supervisada.

En el caso de las ESFC constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada, éstas deben contar con Órganos Internos de Control, cuyas facultades y funciones se regirán en las normas señaladas para los Síndicos en las Sociedades Anónimas, en cuanto las mismas sean aplicables, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 204 y el Artículo 211 del Código de Comercio.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones:

- a. Conflicto de Intereses: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, socios, asociados, directores, consejeros, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, ejecutivos y/o demás funcionarios de la entidad supervisada, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- Consejo de Vigilancia: Órgano Interno de Control de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- c. Directorio u Órgano equivalente: Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas, designado por la Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica;
- d. Fiscalizador Interno: Órgano Interno de Control de las Instituciones Financieras de Desarrollo y de las Entidades Financieras de Vivienda;
- e. Inspectores de Vigilancia: Miembros del Consejo de Vigilancia facultados para la vigilancia permanente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Responden ante el Consejo de Vigilancia y éste ante la Asamblea General de Socios;



f. Síndico: Órgano Interno de Control de las entidades supervisadas, constituidas como Sociedades Anónimas, Mixtas o de Responsabilidad Limitada en caso de ESFC.



SECCIÓN 2: Nombramiento y Remoción

Artículo 1° - (Nombramiento y remoción del Síndico) Para el nombramiento y remoción del Síndico, la entidad supervisada debe observar lo dispuesto por el presente Reglamento, el Código de Comercio, sus estatutos y su escritura de constitución, siendo la instancia responsable de su designación y remoción:

- a. La Junta General Ordinaria de Accionistas, en caso de las entidades supervisadas constituidas como Sociedades Anónimas o Mixtas;
- b. La Asamblea General de Socios, para las Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC) constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada;
- c. El máximo órgano de voluntad del Banco del Extranjero, en el caso de Sucursales de Bancos del Extranjero establecidos en el país.

En el marco de lo señalado en el Artículo 332 del Código de Comercio, estas instancias deben nombrar similar número de suplentes.

Artículo 2° - (Nombramiento y remoción del Inspector de Vigilancia) En las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC), la Asamblea General de Socios es la instancia encargada de nombrar y remover a los miembros del Consejo de Vigilancia, quienes delegarán en no más de dos (2) de sus miembros, la función de Inspectores de Vigilancia, de los cuales uno (1) de ellos debe ser obligatoriamente el Presidente de dicho Consejo y el otro un (1) suplente del mismo que obtuvo mayor votación.

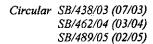
Dicho nombramiento debe enmarcarse en lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y en los estatutos de la entidad supervisada.

Artículo 3° - (Nombramiento y remoción del Fiscalizador Interno) Para el nombramiento y remoción del Fiscalizador Interno, la entidad supervisada debe observar lo dispuesto por el presente Reglamento, el Código de Comercio y sus estatutos, siendo la instancia responsable de su designación y remoción:

- a. La Asamblea General de Socios, en el caso de las Entidades Financieras de Vivienda;
- b. La Asamblea General de Asociados para las Instituciones Financieras de Desarrollo.

Artículo 4º - (Requisitos) Para ser elegido Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno, se deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a. Tener experiencia de al menos tres (3) años, en el desempeño de cargos o funciones relacionadas con Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento que le permitan acreditar conocimientos en materias económicas, financieras, contables, de gestión, de evaluación de riesgos, de auditoría y de fiscalización.
 - En el caso de las ESFC, tener experiencia de al menos tres (3) años en entidades financieras con Licencia de Funcionamiento de ASFI o en proceso de adecuación.



ASFI/352/15 (11/15)

Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 3 Libro 3° Título IX Capítulo I

Sección 2 Página 1/4



- En las CAC se reduce a dos (2) años de experiencia en funciones de dirección o administración de actividades afines al cargo en Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento o en proceso de adecuación, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 431 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- **b.** Conocimiento de la LSF, de los reglamentos contenidos en la RNSF, de las normas tributarias bolivianas, las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia, así como de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia.
- Artículo 5° (Impedimentos) No pueden ser elegidos ni mantenerse como Síndicos, Inspectores de Vigilancia o Fiscalizadores Internos, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes impedimentos y prohibiciones:
 - a. Los establecidos en los Artículos 442 al 444 de la LSF, considerando las excepciones dispuestas en la citada Ley y en el presente Reglamento;
 - b. Los dispuestos en los Reglamentos específicos para cada entidad supervisada, contenidos en los Títulos I y II del Libro 1º de la RNSF;
 - c. Las personas que presenten conflictos de intereses con la entidad supervisada;
 - d. Los socios y empleados de las firmas de auditoría externa inscritas en el Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y de las empresas calificadoras de riesgo, hasta un (1) año después de haber cesado en sus funciones;
 - c. Los Directores, Síndicos, Auditores Internos y Externos, miembros del Consejo de Vigilancia y asesores externos de cualquier otra entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financiero complementario, con excepción de las entidades financieras pertenecientes a Grupos Financieros;
 - d. Quienes mantienen o hubiesen mantenido antes de su elección, por sí o en representación de terceros, negocios o contratos con la entidad supervisada, hasta un (1) año después de finalizado su contrato;
 - e. Quienes hubieran participado en actividades financieras ilegales y delitos financieros señalados en los Artículos 486 y 491 de la LSF;
 - f. Quienes tengan notificación de cargos pendientes por infracciones a la LSF o disposiciones reglamentarias;
 - g. Quienes en el ejercicio de su actividad financiera, se encuentren reportados como suspendidos o inhabilitados en el Sistema de Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios;
 - h. Los que hubiesen sido sancionados por ASFI por el ejercicio de sus funciones en las entidades supervisadas, hasta tres (3) años después del cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 6° - (Remuneración) La Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o Asociados de la entidad supervisada, definirá la remuneración que será fijada para los Síndicos, Fiscalizadores Internos y el Consejo de Vigilancia.



Artículo 7º - (Período de vigencia) El régimen para el período de vigencia y relección de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos se debe establecer expresamente en los estatutos o en la Escritura de Constitución de la entidad supervisada, según corresponda.

Artículo 8º - (Suplencias) El Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno titular serán reemplazados por el suplente designado, en caso de que en el curso de sus funciones, se encontraran impedidos o prohibidos legalmente. De no contar con suplente, el Directorio u Órgano equivalente convocará de inmediato a la Junta General Ordinaria de Accionistas, a la Asamblea General Ordinaria de Socios o Asociados o al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, según corresponda, para efectuar las designaciones respectivas hasta completar el período.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el segundo suplente del Consejo de Vigilancia será designado como Inspector de Vigilancia suplente y en ausencia de éste, serán designados cualquiera de los miembros titulares.

En las Instituciones Financieras de Desarrollo, ejercerá la suplencia el representante respectivo designado por la Asamblea General de Asociados, uno (1) de los cuales representa a los tenedores de certificados de capital fundacional y el otro a los tenedores de certificados de capital ordinario.

Artículo 9° - (Envío de información) Una vez que la Junta General de Accionistas, la Asamblea de Socios o Asociados o el máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, según corresponda, designe al Síndico, Fiscalizador Interno o Consejo de Vigilancia, titulares y suplentes, la entidad supervisada debe remitir, hasta diez (10) días hábiles administrativos posteriores a su nombramiento, la siguiente documentación:

- a. Copia Legalizada del Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas, la Asamblea General Ordinaria de Socios o Asociados;
- **b.** Fotocopia del documento de identificación;
- c. Currículum Vitae;
- d. Declaración Jurada que indique no encontrarse impedido o prohibido para realizar sus labores en la entidad supervisada, debidamente firmada.

La declaración jurada tendrá la condición de confesión, verdad y certeza jurídica de lo informado, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y Artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la sanción establecida en el Artículo 169 del Código Penal como falso testimonio.

ASFI, podrá requerir información adicional a las señaladas, en el marco de sus atribuciones dispuestas en la LSF.

Artículo 10° - (Grupos Financieros) Los Directores, Síndicos y Gerentes Generales de las empresas financieras integrantes de un Grupo Financiero, podrán ser designados como Síndico en otras empresas del mismo Grupo Financiero, previa autorización de ASFI.

Para el efecto, la entidad supervisada solicitante debe remitir un informe de su Directorio, que justifique la imposibilidad o limitaciones que existen para la designación de un Síndico que no pertenezca a las empresas integrantes del Grupo Financiero y asimismo, se detalle los resultados de la evaluación de los conflictos de intereses y las ventajas que representaría para la entidad



SB/489/05 (02/05) Modificación 2 ASFI/352/15 (11/15) Modificación 3

supervisada y para el Grupo Financiero.

ASFI, podrá requerir información adicional a la señalada, en el marco de sus atribuciones dispuestas en la LSF.



ASFI/352/15 (11/15)

Sección 2 Página 4/4

SECCIÓN 3: RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO

Artículo 1º - (Responsabilidades) La función de control y fiscalización interna y permanente de las entidades supervisadas, estará a cargo de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia o Fiscalizadores Internos, de acuerdo a la naturaleza de la entidad supervisada.

Éstos tienen como responsabilidad personal e indelegable, la fiscalización interna de la entidad supervisada, con el objeto de proteger los intereses de sus accionistas, socios o asociados, según corresponda, siendo por ello responsable de:

- Exigir al Directorio u Órgano equivalente, el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), sus reglamentos, demás disposiciones legales de la materia y estatutos de la entidad supervisada;
- b. Fiscalizar los aspectos contables de la entidad supervisada;
- c. Vigilar el cumplimiento, aplicación y difusión de la LSF, sus reglamentos, normas, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad supervisada, en todos los niveles de decisión y gobierno de ésta;
- d. Ejercer sus funciones y atribuciones, sin intervenir ni obstaculizar la gestión administrativa de la entidad supervisada;
- e. Mantener informada a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados, al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero y a ASFI, acerca del apego de las políticas, procedimientos y operaciones de la entidad supervisada a la LSF, así como de las infracciones a la LSF, los reglamentos, las normas y disposiciones legales y los estatutos de ésta;
- f. Demandar del Directorio u Órgano equivalente, la gestión diligente de acuerdo a las principales políticas y procedimientos de la entidad supervisada;
- g. Vigilar el seguimiento por parte del Comité de Auditoría del cumplimiento de las responsabilidades y funciones del Auditor Interno, Gerencia General, Directorio, Auditores Externos y Calificadora de Riesgo;
- Exigir al Directorio u Órgano equivalente, la implementación oportuna de las medidas correctivas a las observaciones emitidas por ASFI, el Auditor Interno y los Auditores Externos;
- i. Someter a la decisión definitiva de la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados o al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, las observaciones de ASFI, del Auditor Interno y de los Auditores Externos, que no fueron resueltas por la administración en los plazos comprometidos;
- j. Informar a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados, al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, sobre la idoneidad técnica, independencia y honorarios del auditor interno, auditor externo y calificadoras de riesgo en ocasión de su nombramiento, reconfirmación o revocatoria;



- k. Cumplir con las atribuciones y deberes establecidas en el Artículo 335° del Código de Comercio. Para este efecto, es aplicable el mencionado Artículo a los Fiscalizadores Internos e Inspectores de Vigilancia;
- Otras funciones establecidas en sus estatutos.

En el marco de lo dispuesto en los Artículos 52 y 445 de la LSF, los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, serán responsables civil y penalmente por los daños que causen a la entidad supervisada o que con conocimiento ejecuten o permitan que se realicen operaciones prohibidas o no autorizadas por la LSF.

Artículo 2° - (Informe Anual) Hasta el 1 de marzo de cada año, el Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno de la entidad supervisada, debe remitir a ASFI un informe anual, que detalle los siguientes aspectos:

- Las acciones efectuadas por el Directorio u Órgano equivalente para el cumplimiento de lo dispuesto en la LSF, sus reglamentos, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad supervisada;
- b. Los resultados de la fiscalización realizada sobre los aspectos contables de la entidad supervisada;
- c. El grado de cumplimiento de la normativa y disposiciones legales, así como de las responsabilidades y funciones del Auditor Interno, Gerencia General, Directorio, Auditores Externos y Calificadora de Riesgo;
- d. Las observaciones que no fueron resueltas por la administración en los plazos comprometidos;
- e. Los informes emitidos a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados relacionados con la idoneidad técnica, independencia y honorarios del auditor interno, auditor externo, entidades calificadoras de riesgo y asesores externos en ocasión de su nombramiento, reconfirmación o revocatoria;
- f. Las medidas realizadas para el cumplimiento de las atribuciones y deberes establecidos en el Artículo 335º del Código de Comercio.

Artículo 3° - (Confidencialidad) Los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos quedan obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información de la entidad supervisada, así como de los asuntos y operaciones del sistema financiero y de clientes de ésta, en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto en el Artículo 475 de la LSF.



SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) La Gerencia General de la entidad supervisada, es responsable de poner en conocimiento de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos el presente Reglamento, para su cumplimiento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se consideran infracciones específicas las siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos de sus responsabilidades establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento;
- b. Cuando la información referida a la designación de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, no sea remitida a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- c. Cuando los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, no informen a ASFI, acerca de la falta de apego por parte de la entidad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como de las infracciones dispuestas en la LSF, los reglamentos, las normas y disposiciones legales y sus estatutos;
- d. Incumplimiento por parte de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos de las atribuciones y deberes establecidos en el Artículo 335° del Código de Comercio y sus estatutos.

Artículo 3º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de Adecuación) Las Casas de Cambio constituidas con personalidad jurídica y las Empresas de Giros y Remesas de Dinero, deberán contar con Órganos Internos de Control, hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 2º - (Escrituras de Constitución Social y Estatutos) Las Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada deben incorporar al Síndico en su Escritura de Constitución Social o Estatuto, según corresponda, remitiendo a ASFI, hasta el 2 de mayo de 2016, copia legalizada de la respectiva Acta de la Asamblea de Socios donde consta la aprobación de su modificación, a efectos de su evaluación.



Página 1/1